

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 3

ACTUACIONES N°: XXX

JUICIO: D.G. s/ CAPACIDAD - EXPTE: XXX- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones
Segunda Nominación

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2026.

TEMA A TRATAR: Para resolver la revisión de la sentencia de restricción de la capacidad suscripta en fecha 30/05/2019;

ANTECEDENTES

Viene el expediente a despacho para resolver la revisión de la sentencia de restricción de la capacidad de G.D., DNI XXX, suscripta en fecha 30/05/2019.

En efecto, de las constancias del proceso surge que la referida sentencia declaró la restricción de la capacidad de G.O. (*su apellido anterior*), DNI XXX, quien padece de un trastorno del desarrollo intelectual moderado (CIE10-F710); y se indicó que requiere de asistencia y apoyo de terceros para dirigir su persona, disponer y administrar su patrimonio y bienes, efectuar actos jurídicos, tomar decisiones respecto de trámites administrativos/financieros llevar a cabo y/o decidir respecto de tratamientos médicos/farmacológicos. Se designó como figura de apoyo a su padre H.R.D., DNI XXX.

Cabe precisar que el apellido "O." era el vigente al momento de dictarse la sentencia en fecha 30/05/2019, y fue posteriormente suprimido y reemplazado por "D.", en cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 17/02/2017, en el marco del proceso "O.G. S/ Z- GUARDA LEGAL CON FINES DE ADOPCION EXPTE: XXX", que tramitó ante este Juzgado, inscripción que dio lugar a una nueva acta de nacimiento n° XXX, tomo XXX, año XXX, de fecha XXX de diciembre de XXX, en esta ciudad.

La revisión de la sentencia se ordenó de oficio mediante el proveído de fecha 17/10/2022.

En fecha 02/06/2023, se adjunta el certificado de antecedentes y recibo de ingresos de H.R.D. .

En fecha 27/10/2023, se agrega el informe interdisciplinario remitido por el Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales de este Poder.

En fecha 08/04/2024 se presenta el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial de la Capital, G.D.T., en representación de C.A.D., DNI XXX, con domicilio en (...) de Tafí Viejo, constituye domicilio legal en el casillero digital n° XXX, y se propone como persona de apoyo de G.D., quien es su prima, en razón de que el padre, actual persona de apoyo designada, tiene una edad avanzada y problemas de salud que le impiden continuar con dicho rol. Acompaña documental.

En fecha 05/08/2024, H.R.D. y G.D., constituyen nuevo domicilio procesal en el casillero digital n° XXX, perteneciente a la letrada M.V.C.T., MP XXX. Solicitan que se autorice a G. a percibir los montos de su pensión no contributiva, que se depositan en la cuenta judicial abierta en el expediente; lo que se otorga mediante proveído de fecha 06/08/2024, por el plazo de 6 meses, y subsiste al día de la fecha en razón de múltiples autorizaciones otorgadas.

En fecha 24/10/2024 H.R.D. y G.D., rechazan la propuesta de C.D. .

En fecha 05/11/2024 se agrega el informe socioambiental y vecinal realizado en el domicilio de G.D. . Ella misma atendió al funcionario interviniente, aportó sus datos y expresó que convive con su padre H., de XXX años, jubilado y pensionado. También habita el inmueble su hermano apodado "P." de XXX años, quien percibe una pensión. A veces se queda a dormir su hermana N.B.D., maestra especial, quien trabaja en el sur de la provincia. G. indica que percibe una pensión por discapacidad y además posee un kiosco (golosinas e impresora), el que atiende de 07:00 a 21:00 horas. Expone que ella nació con hidrocefalia y su madre la abandonó; transcurrió su infancia en la Sala Cuna y a los 15 años conoció a su madre adoptiva E. . A los 18 años se formalizó la adopción de G., instituyendo a E. (actualmente fallecida) y H. como sus padres. No tiene obra social, tiene enfermedad de tiroides, es asistida por una médica de la medicina prepaga Mora, toma diariamente la medicación T4. Le gusta la tecnología, tiene redes sociales. La casa se observa limpia, G. es quien se encarga de mantenerla, hace las compras, cocina, asiste a su hermano y a su

padre. Tiene su propio cuarto con TV y peluches. Una vecina, J., declara que conoce a la familia, que son buenos vecinos y que es G. quien quedó a cargo de su papá y de su hermano desde el fallecimiento de la madre.

En fecha 05/02/2025, se ordena una nueva evaluación interdisciplinaria. En fecha 13/02/2025 el Cuerpo Médico Forense ratifica su dictamen de fecha 27/10/2023.

En fecha 24/02/2025, H.R.D. y G.D., acompañan certificado de antecedentes personales y recibo de ingresos de G.; y en fecha 03/04/2025, la misma documental que corresponde a H. .

En fecha 11/06/2025, se realiza la audiencia prevista en el art. 40 CCyC, a través de la aplicación Zoom, a la que se conectan G.D. (DNI XXX), H.R.D. (DNI XXX), con la asistencia letrada de M.V.C.T. (MP XXX). No se conecta la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Primera Nominación, habiendo informado la Dra. C.E., Auxiliar de Defensoría, que no cuentan con personal para concurrir a la audiencia en el horario fijado. Se toma conocimiento del estado en el que se encuentra G. . Cedita la palabra a G.D., manifiesta lo siguiente: *"Mi nombre es G.D., tengo XXX años, cumplo años el XXX de julio. Vivo con mi papá H.R. y mi hermano H., se llama igual. También mi hermana y mi primo, somos cinco (¿Cuáles son tus actividades diarias?) Tengo una librería en el Barrio (...), me la regaló mi hermana, yo la mantengo. Yo atiendo, hago fotocopias, impresiones, saco DNI a la gente (¿Quién se encarga de la compra y administración del negocio?) Yo compro los útiles y manejo la administración del dinero. En mi casa tengo mi cuarto sola. Yo cocino, lavo, plancho. (Para ir al médico, ¿vas sola o acompañada?) Sí, yo me manejo sola para ir al médico, voy en colectivo. Sé ubicarme en las calles (¿Sabés leer y escribir?) Sí, leo y escribo (¿Tenés un médico de cabecera?) No tengo médico de cabecera. Voy a la endocrinóloga por la calle (...), a la Dra. B., me hago los análisis de control por colesterol, triglicéridos y la T4. No tengo obra social, tenemos la prepaga MORA. Sí percibo pensión, la cobro a través de este expediente (¿Hacés otras actividades en el día?) Por ahí lo llevo a caminar a mi hermano, es discapacitado, también lo llevo a mi perrito, eso nos hace bien (¿Vos conocés el motivo de esta audiencia?) Sí, me explicaron por qué era la audiencia (¿Hay algo más que nos quieras contar o agregar?) No". Seguidamente, se le otorga la palabra a su padre, H.R.D. (DNI XXX), quien agrega: *"(¿Hay actos para los cuales G. necesita de asesoramiento?) Ella hace sus cosas. Sabe cocinar, lava la ropa, sale a hacer sus compras, sabe manejarse sola. Ella percibe su pensión y lo usa para comprar sus cosas**

para el negocio y cuando puedo le ayudo porque soy su padre. Yo soy el que la mantengo. Cuando se enferma, vamos juntos, yo la llevo al médico, pero ella puede ir sola, lo hago porque la acompaño en su vida. Estamos acompañados siempre los dos". Por último, G.D. (DNI XXX) y H.R.D. (DNI XXX), se notifican del informe interdisciplinario de fecha 27/10/2023 y su ratificación mediante presentación con fecha 14/02/2025, prestan conformidad con el mismo, en cumplimiento de lo normado por el art. 209 del CPF.

En fecha 04/07/2025, emite dictamen la DNAyCR de la primera nominación, quien interviene en rol complementario, no hace objeción a la revisión de la restricción de la capacidad y a la designación del padre como figura de apoyo. En igual sentido dictamina la Agente Fiscal de la segunda nominación en fecha 25/07/2025.

En fecha 31/07/2025 se confecciona planilla fiscal, la que fue repuesta en fecha 19/05/2026.

Pasa el expediente a despacho para resolver.

EXAMEN DEL TEMA:

Corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión planteada.

Los actuales paradigmas del derecho en materia de protección de las personas en estado de vulnerabilidad, dentro de las cuales se incluye a las personas que tienen una restricción en sus capacidades; imponen la obligación a los tres poderes del estado, de adoptar todas las medidas tendientes a asegurar el efectivo goce de los derechos reconocidos y garantizados convencional y constitucionalmente, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Como consecuencia de ello, en nuestro orden jurídico se dictaron leyes tales como la ley 26.657 de Salud Mental, se incorporó a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) y en el año 2008 se suscribió las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Todo este cuerpo normativo impone al Poder Judicial, entre otras exigencias, el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que, por tener sus capacidades restringidas, se encuentran en especial situación de vulnerabilidad.

A su vez, una de las herramientas para garantizar la efectiva tutela de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad, es la intermediación del juez de la causa con el afectado o afectada. A ello se agrega la ineludible obligación de oír a la persona cuya capacidad se

encuentra restringida y permitir su participación en el proceso tal como lo garantiza el art. 13. 1° de la CDPD (ley 26.378).

Es necesario resaltar que la normativa aludida, consagra el “modelo social” de tratamiento de las personas con discapacidad, por el que se considera que las causas que le dan origen no son científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad.

Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas –incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión -mediante los ajustes razonables-, de modo que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son (Palacios Lino, cit. en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Directores: Graciela Medina, Julio César Rivera, Tomo I, pág. 152/153).

En ese contexto, tengo presente que la ley 26.657 en su art. 1°, determina que: *'La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquéllas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires'*.

A su turno, el artículo 3 declara que *“se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”*. En tanto que el artículo 7 enumera una serie de derechos del cual gozan las personas con padecimiento mental entre los cuales se enumera *“el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (inc. n)”*.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación contiene en su artículo 31 una serie de reglas generales aplicables en materia de capacidad jurídica de las personas; entre ellas consagra que *“la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume...”* (inc. a)

y que “las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona” (inc. b).

Además, el artículo 32 del CCyC, preceptúa que: *“El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.”*

A su vez, declarada la incapacidad o la restricción a la capacidad, la sentencia debe ser revisada cada tres años, conforme a lo normado por el art. 40 CCyC.

De lo referido, cabe recordar que en el sistema actual, se abandonó el anterior esquema de sustitución y subrogación de la voluntad, y se lo reemplazó por un modelo social de la discapacidad, con el objetivo de promover la persona y garantizar el goce de sus derechos. Sostiene nuestro Tribunal Supremo que: “...En efecto, el art. 12 de la referida Convención, reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y que se debe disponer un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias proporcionales y revisables periódicamente” (confr. CSJ 698/2011 (47-P), “P., A.C. s/ insanía”, citado en: CSJN, “F., H. O. s/, artículo 1XXX ter Código Civil”, 10/07/2018).

Así las cosas, este modelo social de discapacidad ha sido consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Según las disposiciones ya referidas, la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume como regla, y la limitación a la capacidad para realizar determinados actos jurídicos es la excepción, y se impone siempre en beneficio de la persona (artículos 31 y 32).

Ahora bien, delineado el contexto jurídico a aplicar al presente caso, cabe analizar sobre la base de los informes elaborados por el equipo interdisciplinario, cuál es la situación en la que

se encuentra actualmente G.D., a fin de determinar las alternativas que mejor se compadezcan con los principios contenidos en la legislación de fondo.

Del informe interdisciplinario agregado el 27/10/2023 -ratificado el 13/02/2025-, expedido por el Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales de este Poder, se concluye que G.D. presenta “... *encefalopatía congénita. Trastorno del desarrollo intelectual moderado, habiendo desarrollado habilidades sociales que le permiten un buen grado de autonomía, lo cual es un factor favorable. El pronóstico también dependerá de factores sociosanitarios. Época de manifestación de la situación: nacimiento*”.

Del informe mencionado surge además que, actualmente **G. realiza tareas de forma totalmente independiente**, a saber:

-Cuidado personal y del hogar: Se encarga de su propia higiene, alimentación y vestimenta. Además, realiza tareas domésticas de limpieza.

-Cuidado y asistencia a terceros: Cuida a sus sobrinos y asiste activamente a su padre y a su hermano.

-Movilidad y transporte: Conserva la orientación geográfica y circula de forma autónoma por la vía pública. Utiliza el transporte público de pasajeros, para trasladarse por Tafí Viejo y San Miguel de Tucumán.

-Gestión de su propio negocio: Administra de forma autónoma un pequeño local en su casa (librería, mercería, regalaría y golosinas). Ella misma fija los precios, atiende las ventas, administra el dinero facturado y asiste a locales mayoristas que ya reconoce para elegir y comprar la mercadería.

-Habilidades académicas funcionales: Posee habilidades de lecto-escritura y realiza operaciones matemáticas básicas para calcular vueltos y aportar económicamente al hogar.

-Salud: Asiste de manera independiente a sus tratamientos médicos por hipotiroidismo y se administra ella misma su medicación diaria (T4).

-Acompañamiento y supervisión a su hermano: Acompaña a su hermano H. (quien tiene una discapacidad) a los centros de rehabilitación. También lo acompaña y supervisa en el banco para que él pueda cobrar correctamente su pensión no contributiva, y lo acompaña a caminar para que se ejercite.

A su vez, se indica que G. requiere un **apoyo o guía mínima** respecto al aprovisionamiento del negocio, a partir de sugerencias del padre, aunque se aclara que ya ejecuta dichas tareas de forma cotidiana y autónoma. También para aprender hábitos nuevos o a circunstancias

que salgan de su rutina diaria, como administrar finanzas de gran envergadura que trasciendan los gastos cotidianos o para tomar decisiones legales, jurídicas o trámites administrativos complejos o el inicio de tratamientos médicos si los necesitara en un futuro.

El informe también refiere a los recursos personales, familiares, sociales, económicos y materiales existentes, los que se dan por reproducidos en razón de la brevedad, adjuntando el informe interdisciplinario en formato PDF a la presente resolución.

Se destaca que durante la entrevista, el padre solicita dejar de ser su figura de apoyo, manifestando abiertamente que este rol representa para él un trastorno y que además considera que G. es completamente independiente. Sin embargo, considera que debido a su discapacidad, G. debe quedar bajo la responsabilidad de alguna de sus hermanas. Esto provoca en G., un sentimiento de temor de pérdida de su autonomía y estados angustiosos, frente a los que cuenta con recursos físicos débiles. Presenta dificultades para poder expresar que está en desacuerdo con esta voluntad de su padre.

Cabe resaltar también que, G. administra su pensión y las ganancias de su actividad comercial, fondos que orienta a cubrir sus necesidades personales, efectuar algunos aportes a la economía doméstica familiar y reponer la mercadería que demanda el mantenimiento del local comercial.

Por último, el equipo profesional realiza sugerencias para la promoción, asistencia y protección de la mayor autonomía posible, a saber: sostener el acceso continuo y sistemático de G. a sus propios ingresos (pensión); se considera adecuado que sea ella misma quien realice las percepciones de estos cobros, garantizando así la cobertura de sus necesidades básicas; tramitar la afiliación de la evaluada al servicio sanitario derivado de su beneficio previsional (pensión), con el objetivo de ampliar sus opciones y cobertura de prestaciones médicas; promover su incorporación a un dispositivo de atención interdisciplinario para estimular y potenciar sus capacidades actuales; se aconseja iniciar un espacio de psicoterapia individual para brindarle contención y herramientas emocionales; mantener la residencia actual de la evaluada, dado que el entorno habitacional actual le brinda bienestar general; preservar y fomentar sus vínculos tanto con el grupo familiar como con sus amistades, ya que estas relaciones generan un impacto positivo y bienestar mutuo.

Asimismo, en la entrevista personal realizada en los términos del art. 40 del CCyC tuve contacto directo y personal con G. y su padre, procurando garantizar el principio de inmediatez que debe primar en situaciones como las del presente caso.

En base a los elementos referidos, resulta imperativo determinar si la situación fáctica amerita mantener la restricción de la capacidad de G., en los términos en los que fue ordenada, en el marco de este proceso de revisión.

De los informes recabados, se advierte que G. demuestra un alto grado de independencia en la vida diaria. Gestiona de forma autónoma su salud (hipotiroidismo), se desplaza en transporte público, cuida a familiares y administra un pequeño comercio (librería/kiosco) encargándose de compras, proveedores, fijación de precios y manejo de dinero. Incluso actúa como apoyo de facto, para su hermano con discapacidad, en la gestión bancaria y en sus terapias.

De ello se concluye que, a pesar de que G. presenta un diagnóstico médico de "*encefalopatía congénita - trastorno del desarrollo intelectual moderado*", sus habilidades adaptativas y sociales son altamente favorables, desde una mirada social predominantemente (modelo social).

A su vez, el padre, su actual figura de apoyo, desea delegar la responsabilidad en una hermana de G., ya que no se siente en condiciones de continuar con su rol, aunque en todas las intervenciones reconoció que G. es totalmente independiente en su vida cotidiana y en la gestión de su negocio.

A ello se añade que, de los informes recabados, surge que es G. quien lleva adelante el hogar, y resulta el sostén y contención de su hermano con discapacidad, y de su padre también.

Además, actualmente, G. ya percibe los fondos derivados de su pensión de manera directa, mediante autorizaciones judiciales renovadas, que han funcionado con éxito; lo que demuestra empíricamente que no requiere un apoyo restrictivo para el manejo de sus ingresos mensuales ordinarios, y de las ganancias que le genera su negocio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la regla general es la capacidad de las personas (art. 31 CCyC), estimo que la restricción a la capacidad de G., resuelta el 30/05/2019, ha quedado totalmente alejada de su realidad actual. En efecto, G. demuestra una capacidad fáctica y empírica arrolladora. Ella maneja un negocio, se traslada sola, cuida a terceros, lleva adelante el hogar, administra sus ingresos, asiste al médico, se autoadministra su medicación.

En este punto, corresponde señalar que, desde la perspectiva del modelo social de discapacidad previsto en la ley vigente, la principal barrera que enfrenta G. no deriva de su

diagnóstico de base, sino de la natural dificultad de su entorno familiar para asimilar y acompañar su notable evolución hacia su autonomía.

De las constancias del proceso, y fundamentalmente de las expresiones de H.R.D. realizadas en la audiencia, se vislumbra que su intervención y sus peticiones no nacen de una actitud de subestimación hacia G., sino más bien de una sobreprotección, derivado de un profundo lazo de amor, cuidado y legítima preocupación paterna. Sin embargo, ese mismo celo protector, propio de quien ha acompañado históricamente una situación de vulnerabilidad, suele traducirse en una mirada inadvertidamente sustitutiva. Desde el afecto y la protección, al entorno familiar le cuesta asumir la realidad fáctica que los datos periciales y la inmediatez de este Juzgado demuestran: que G. ha desarrollado herramientas que superan las expectativas iniciales y que hoy la erigen como el verdadero motor y sostén de su hogar y de sus afectos.

Por ello, la respuesta judicial no debe convalidar la delegación de una tutela familiar innecesaria, que además, G. rechaza y le genera mucha angustia; sino que debe obrar como el catalizador que legitime su adultez e independencia frente a su propio núcleo afectivo.

El desempeño concreto de G. en su vida cotidiana demuestra que su diagnóstico clínico no se traduce de manera automática ni lineal en un impedimento para el ejercicio pleno de sus derechos jurídicos. Sostener la restricción de capacidad bajo un criterio puramente médico, importaría una contradicción con el paradigma de derechos humanos y una violencia institucional hacia su autonomía real y efectiva.

En este sentido, la propuesta de designar nuevos apoyos familiares (como la hermana propuesta por el padre o el primo que se autopostuló) en contra de la voluntad expresa de G. y de las pruebas colectadas, implicaría recaer en el perimido modelo de sustitución de la voluntad. Además, la angustia manifestada por G. ante la amenaza de perder su independencia, exige el dictado de una resolución que consolide su empoderamiento, eliminando las tutelas que hoy resulten empíricamente innecesarias.

En este estadio del análisis, y evaluando las alternativas jurídicas que mejor se compadecen con los principios de dignidad y autonomía, considero que mantener una restricción formal - incluso mínima, como sugiere el Equipo Médico Interdisciplinario y Ministerios Públicos intervinientes- resultaría un exceso ritual frente a una realidad que desborda de capacidad.

Como ya se analizó a lo largo de la sentencia, G. ha demostrado que gobierna su vida, su salud, su economía y su comercio de manera eficaz.

El hecho de que ante situaciones de alta complejidad o novedosas pueda requerir un consejo, un acompañamiento o una guía, no la diferencia del resto de los ciudadanos. Todas las personas, al momento de enfrentar decisiones difíciles, ya sean de índole económica, médica o jurídica, recurrimos de manera habitual al auxilio, consulta y contención de nuestro núcleo familiar y afectos más cercanos y/o de profesionales (abogados, médicos u otros) si se requiere un asesoramiento calificado. Esta dinámica se basa en apoyos naturales e informales, propios de la vida en sociedad y de la interdependencia en las relaciones humanas, y de ningún modo justifica la intervención limitativa del Estado sobre la capacidad jurídica de una persona mayor de edad.

Como bien señala la doctrina especializada, arriba citada, en el modelo social de la discapacidad, el sistema de apoyos del art. 32 del CCyC no debe transformarse en una etiqueta judicial permanente, cuando la persona cuenta con recursos propios y una red afectiva funcional. A su vez, imponerle un apoyo institucional (como una Defensoría) o un control judicial para actos extraordinarios, significaría burocratizar su vida y mantener sobre ella una sospecha de ineptitud que las pruebas reunidas han descartado por completo.

En este sentido, resulta indispensable precisar que el artículo 32 del CCyC, exige de manera expresa que la alteración mental o intelectual revista una "suficiente gravedad" y que además, exista un riesgo cierto de que del ejercicio de la plena capacidad pueda resultar un daño a la persona o a sus bienes. De la propia letra de la norma, se deriva una premisa fundamental: la mera existencia de un diagnóstico clínico o de una alteración intelectual no da lugar, por sí sola, a la restricción de la capacidad jurídica. La gravedad a la que alude la ley, no se mide desde una perspectiva puramente médica o de laboratorio, sino en términos funcionales y relacionales. Por lo tanto, si la afectación -por más crónica que sea- no impide el desarrollo de una vida autónoma ni genera un peligro concreto de desprotección patrimonial o personal, la intervención limitativa del Estado carece de una causa jurídica. Sostener lo contrario implicaría etiquetar a la persona en función de su patología, confundiendo la salud con la aptitud civil, y vulnerando el principio de excepcionalidad que rige la materia (art. 31 inc. a y b CCyC).

Por lo tanto, estimo que la respuesta más justa, digna y adaptada a los derechos humanos de G., es declarar el cese total de la restricción a su capacidad, reconociendo formalmente su condición de persona plenamente capaz, y hacer coincidir así, la realidad jurídica con su realidad fáctica que ella demuestra cotidianamente. Las inevitables dudas o desafíos que el

futuro le depare para decisiones complejas, serán resueltos por ella misma con el acompañamiento de su propia red de contención familiar y afectiva, o con el asesoramiento calificado de profesionales en caso de ser necesario (médicos, abogados, etc.), del mismo modo en que lo hace cualquier persona en el ejercicio de su vida adulta.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia del 30/05/2019, consagrando formalmente la plena capacidad civil que G. ya ejerce en los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, considero de vital importancia alentar a G. a asumir con compromiso y responsabilidad esta nueva etapa de plena capacidad civil, implementando para ello las valiosas sugerencias formuladas por el Equipo Interdisciplinario del Cuerpo de Peritos Médicos que apuntan a potenciar su bienestar general. En especial, se la instará a que, en resguardo de su salud, arbitre los medios para iniciar un espacio de psicoterapia individual que le brinde contención emocional, y realice los trámites pertinentes para adherirse a la obra social derivada de su beneficio previsional (pensión no contributiva), logrando así una mayor y mejor cobertura prestacional. Asimismo, con el objeto de sostener su estímulo y desarrollo personal, se la motiva a mantener su inclusión en dispositivos de atención interdisciplinarios y a retomar aquellas actividades comunitarias que resultaban de su agrado y que debió suspender por el proceso pandémico, tales como la Escuela de Manualidades de Taí Viejo; todo lo cual contribuirá significativamente a consolidar las admirables habilidades adaptativas que ha demostrado poseer.

Finalmente, corresponde dejar sentado de manera categórica que, el cese de la restricción formal de la capacidad y el reconocimiento de su plena capacidad jurídica, en nada afectan, alteran o menoscaban el derecho de G.D. a continuar percibiendo su pensión no contributiva por discapacidad.

Al respecto, cabe recordar que los beneficios previsionales o asistenciales de esta índole, se sustentan en criterios de protección social y en las condiciones de salud y vulnerabilidad que el Estado reconoce a través de los organismos competentes, elementos que guardan total independencia del estatus civil de la capacidad de ejercicio de la persona.

Declarar la plena capacidad de G. no borra su condición de salud ni sus necesidades asistenciales, sino que remueve las barreras jurídicas que le impedían ejercer por sí misma sus derechos. Por ende, la presente resolución no implica bajo ningún supuesto la pérdida o caducidad del beneficio previsional que tiene otorgado, sino que, por el contrario, legítima y consolida su derecho a ser la única, directa y autónoma administradora y perceptora de

dichos fondos, sin requerir en lo sucesivo la renovación de autorizaciones judiciales ni de la intermediación de apoderados o figuras de apoyo formales. A los fines de prácticos, se otorgará una autorización para percibir a G. sin fecha de caducidad, y sin obligación de rendir cuentas a este Juzgado.

Por último, si bien se estima que la presente resolución se encuentra escrita en lenguaje claro, se explicará en un punto lo resuelto a G. en lenguaje lo más sencillo posible, como un ajuste razonable del procedimiento, y en cumplimiento de la normativa convencional aplicable (100 reglas de Brasilia y CDPD).

Costas: teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, tratándose de un proceso voluntario, las costas serán fijadas por su orden (art. 61 CPCC).

Honorarios: se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. Se hace saber a las partes y al letrado interviniente, que podrán presentar convenio de honorarios debidamente registrado ante el Colegio de Abogados de Tucumán. En su caso, a los fines regulatorios, se hace saber al profesional respectivo, que deberá acreditar su condición frente a la ARCA.

Por ello, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), los artículos 31, 32, 40 y concordantes del CCyC, y el artículo 213 del CPF;

RESUELVO

1) DECLARAR EL CESE TOTAL DE LA RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD DE G.D., DNI XXX, reconocer formalmente su condición de **PERSONA PLENAMENTE CAPAZ** para el ejercicio de todos los derechos civiles, comerciales, administrativos, patrimoniales y relativos a su salud, en virtud de haberse acreditado su autonomía fáctica y la suficiencia de sus apoyos naturales; conforme se considera. **HACER CONSTAR** que, en adelante, incluso ante situaciones complejas o de disposición patrimonial extraordinaria -tales como: la adquisición, venta o gravamen de bienes registrables; la necesidad de tratamientos médicos o de realizar trámites legales o administrativos complejos; o similares- las decisiones serán resueltas por G. con el acompañamiento de su red de contención familiar y afectiva, y/o con el asesoramiento calificado de profesionales (médicos, abogados, u otros), según el caso lo requiera, de igual modo que lo hace cualquier persona en el ejercicio de su vida adulta. Todo conforme se considera.

2) DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes la sentencia de restricción de capacidad dictada en fecha 30/05/2019, disponiéndose, en consecuencia, el **CESE del rol de figura de apoyo** asignado a H.R.D., DNI XXX, quien continuará brindando su valioso acompañamiento a G., desde su **rol de padre** y a través de los lazos afectivos naturales que unen a la dinámica familiar, los que quedan preservados en su faz espontánea y desprovistos de toda carga o exigencia de tutela formal; conforme se considera.

3) HACER CONSTAR que el cese de la restricción judicial dispuesto en el punto 1) de la parte resolutive, en nada afecta, altera, disminuye ni menoscaba la vigencia, continuidad y el pleno derecho al goce de la pensión no contributiva por discapacidad que G.D., DNI XXX, tiene válidamente otorgada por el Estado Nacional; conforme se considera.

4) AUTORIZAR a G.D., DNI XXX, a percibir en forma directa, personal y mensual, las sumas que se encuentren depositadas y las que a futuro se depositen o transfieran, en la cuenta judicial n° XXX o de la caja de ahorros vinculada a dicha cuenta, perteneciente a este expediente, a la orden de este Juzgado. A sus efectos, una vez firme que sea la presente y previo cumplimiento de los extremos previstos en las leyes 5480 y 6059, **LIBRAR OFICIO** al B.M. S.A. Sucursal Tribunales.

5) RECOMENDAR a G.D., DNI XXX, a cumplir de manera voluntaria y en beneficio de su propio desarrollo personal, las recomendaciones efectuadas por el Cuerpo de Peritos Médicos de este Poder en el Informe Interdisciplinario de fecha 27/10/2023, ratificado en fecha 13/02/2025, consistentes en el inicio de un espacio de psicoterapia individual, a tramitar la afiliación a la obra social correspondiente a su beneficio previsional, y a retornar a sus actividades y talleres de estimulación y manualidades; conforme se considera.

6) COMUNICAR a G. en lenguaje claro, lo siguiente: "*Hola G.: Soy Víctor Carlos, el Juez de Familia que entiende en tu expediente de capacidad. Te escribo para contarte lo que decidí en tu caso:*

*-**Sos una persona plenamente capaz:** Analicé todo lo que hacés día a día, cómo manejas tu librería, cómo cuidás a tu familia y cómo te manejas sola en la calle y con tus médicos. Por eso, dejé sin efecto la decisión del año 2019. Ya no tenés ninguna restricción legal en tu capacidad. Sos una persona plenamente capaz.*

*-**Seguirás cobrando tu pensión:** Esta decisión no significa que vas a perder tu pensión. Al contrario, la vas a seguir cobrando como siempre, pero ahora la vas a manejar vos misma*

directamente, sin intermediarios y sin tener que rendir cuentas al Juzgado, confío en tu criterio para administrar tu dinero.

-Tu papá ya no es tu apoyo legal, pero sigue siendo tu papá: Tu papá H. ya no tiene la obligación legal de ser tu "figura de apoyo" porque él mismo nos pidió descansar de ese rol. Pero él va a seguir acompañándote y aconsejándote desde el amor paternal, como lo hizo siempre.

-Tus decisiones difíciles: Si en el futuro tenés que tomar una decisión muy difícil (como comprar o vender algo grande, o iniciar un tratamiento médico importante o realizar trámites administrativos o legales complejos), la vas a resolver vos misma, y para ello podés pedirle ayuda y consejo a tu familia, a tus seres queridos o a los profesionales de tu confianza (como abogados o médicos), exactamente igual que lo hace cualquier persona adulta y plenamente capaz.

-Un consejo para tu bienestar: Te aliento a que sigas los consejos de los médicos que ya te leímos en la audiencia, como por ejemplo: que comiences un espacio de psicoterapia para charlar y sentirte fuerte; que tramites tu obra social para estar más cubierta; y que vuelvas a tus talleres de manualidades en Tafí Viejo que tanto te gustaban.

Te felicito por tu esfuerzo diario y por las ganas que le ponés a tu negocio y a tu vida. ¡Seguí adelante!". **NOTIFICAR** mediante cédula en el domicilio real (art. 200 CPCC) - libre de derechos acordada 624/92. **Se hace saber** al oficial de justicia que deberá leer a G.D., el contenido del presente punto.

7) FIJAR las costas por su orden, conforme se considera.

8) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. **HACER SABER** a las partes y letradas que podrán presentar convenio de honorarios debidamente registrado ante el Colegio de Abogados de Tucumán. En su caso, a los fines regulatorios, se hace saber a los profesionales intervinientes que deberán acreditar su condición frente a la ARCA.

9) LIBRAR OFICIO, firme que sea la presente y previo cumplimiento de los extremos previstos en las leyes 5480 y 6059, al Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas de San Miguel de Tucumán, a fin de la anotación respectiva en acta de nacimiento n° XXX, tomo XXX, año XXX, de fecha XXX de diciembre de XXX.

10) NOTIFICAR a las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida interviniente y a la Agente Fiscal de la Segunda Nominación.

HACER SABER. LAF XXX

**VICTOR RAUL CARLOS
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DE LA SEGUNDA NOMINACION**

NRO. SENT.: 626 - FECHA SENT.: 31/07/2026

Firmado digitalmente por:

CN=CARLOS Victor Raul

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20244601287

FECHA FIRMA=31/07/2026